

En la causa que por injurias se sigue en contra de JOSÉ JIMÉNEZ CABRERA Y OTROS, se ha dictado lo que copio:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.

Quito, 23 de marzo de 2015; las 08H00.

Incorpórense al expediente los anexos y escritos presentados por: José Cléver Jiménez Cabrera y Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia; y, doctor Caupolicán Ochoa Neira, Procurador Judicial del economista Rafael Vicente Correa Delgado, Presidente de la República del Ecuador.

Atendiendo la solicitud de José Cléver Jiménez Cabrera y Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, en cuanto a que se disponga la prescripción de la pena en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 108 y 114 del Código Penal, en lo principal, del expediente, se observa:

1. ANTECEDENTES.-

1.1. El 16 de abril de 2013, las 16H45, la doctora Lucy Blacio Pereira, Jueza Nacional, dicta sentencia condenatoria en contra de los señores José Cléver Jiménez Cabrera, Carlos Eduardo Figueroa Figueroa y Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, por considerar probada la existencia material del delito de injuria judicial tipificado y sancionado en el artículo 494 del Código Penal, declarándolos culpables en calidad de autores materiales e imponiéndoles la pena privativa de libertad de un año y medio de prisión a cada uno y multa de treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. En razón de que el señor Carlos Eduardo Figueroa Figueroa justificó las atenuantes establecidas en el artículo 29 numerales 6 y 7 del Código Penal, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 ibídem, se le modificó la pena impuesta a seis meses de prisión y multa de ocho dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. De esta resolución, los sentenciados interpusieron recursos de nulidad y apelación y, el 26 de septiembre de 2013, las 09H00, el Tribunal conformado por los doctores Paúl Iñiguez Ríos, Wilson Merino Sánchez y Johnny Ayluardo Salcedo, Jueces Nacionales, declararon improcedentes los recursos de la referencia.

1.2. Los prenombrados querellados plantean recursos de casación y, el 29 de enero de 2014, el Tribunal de Casación integrado por los doctores Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional y, las doctoras Gladys Terán Sierra y Mariana Yumbay Yallico, Juezas Nacionales, declararon improcedentes tales recursos. Por la circunstancia expuesta, José Jiménez Cabrera y Fernando Villavicencio Valencia formulan pedidos de aclaración, ampliación y consulta, los que se absuelven en auto de 13 de marzo de 2014, las 15H30.

1.3. El 15 de marzo de 2014, los querellados solicitan la nulidad de la resolución de aclaración y ampliación, así como también interponen recurso de apelación y, estas peticiones son declaradas improcedentes en auto de 17 de marzo de 2014, las 09H30 y notificado el 19 del mismo mes y año, disponiéndose además se devuelva "...de inmediato el proceso al Tribunal de origen para su ejecución."

1.4. A fojas 187 del expediente de casación constan las razones actuariales asentadas el 20 y 21 de marzo de 2014, respecto a la devolución del expediente a la autoridad de origen para su ejecución.

1.5. De su parte, la doctora Lucy Blacio Pereira, Jueza Nacional, emite boleta de encarcelamiento fechada el 21 de marzo de 2014, en contra de José Cléver Jiménez Cabrera, Carlos Eduardo Figueroa Figueroa y Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia en razón de

la sentencia dictada el 13 de abril de 2013, las 16H45 y que fue confirmada por los tribunales de apelación y casación.

1.6. José Cléver Jiménez Cabrera, Carlos Eduardo Figueroa Figueroa y Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia presentan acción extraordinaria de protección, la que es rechazada por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional el 7 de agosto de 2014, las 10H12.

1.7. En escritos de 11 y 22 de agosto de 2014, los querellados solicitaron a la señora Jueza Nacional de Sustanciación, doctora Lucy Blacio Pereira, la extinción de la acción penal y, consecuentemente, de la pena, por extinción del delito en aplicación de la ley posterior más favorable.

1.8. Atendiendo tales peticiones, la señora Jueza Nacional de Sustanciación, en auto de 26 de agosto de 2014, las 11H00, resuelve que los sentenciados José Cléver Jiménez Cabrera y Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, en el cumplimiento de la pena, se harían beneficiarios de la ley más benigna, cumpliendo por lo tanto, la pena privativa de la libertad de un año y, respecto del sentenciado Carlos Eduardo Figueroa Figueroa, no cabía la aplicación de la favorabilidad.

1.9. El 16 de enero de 2015, se emite boleta de excarcelamiento a favor de Carlos Eduardo Figueroa Figueroa, toda vez que cumplió con la pena a él impuesta en esta causa.

2. Para resolver acerca de esta solicitud, se tiene:

2.1. El ejercicio del poder punitivo estatal tiene límites temporales, que deben ser celosamente respetados para consolidar la vigencia plena del "... Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico...", consagrado en el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el R.O. No. 449 del 20 de octubre del 2008, que reconoce como uno de los derechos civiles, el derecho a la seguridad jurídica y trata in extenso los principios rectores y las garantías del debido proceso en su artículo 76, cuyo numeral 3 garantiza el derecho de toda persona para ser juzgada de acuerdo con la ley preexistente al tiempo de los hechos, vale decir, de acuerdo con la ley vigente al tiempo de la comisión del delito. En el caso presente, sin embargo, cabe resaltar que, con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, se cumplió con la garantía prevista a su vez en el numeral 5 de la Norma Suprema en cuanto a la pena. Hay un límite de validez temporal para el cumplimiento de la pena, vencido el cual, opera la prescripción o renuncia obligatoria del Estado al ejercicio de la acción penal y del poder punitivo que surge de la misma, es decir, que deja sin efecto la pena impuesta por el discurrir del tiempo.

2.2. Las garantías constitucionales son de forzoso y obligatorio cumplimiento, es así que el Código Orgánico de la Función Judicial, señala: "Art. 5.- PRINCIPIO DE APLICABILIDAD DIRECTA E INMEDIATA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.- Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos ... Art. 6.- INTERPRETACIÓN INTEGRAL DE LA NORMA CONSTITUCIONAL - Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional ... Art. 23 - PRINCIPIO DE TUTELA

JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS. - La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso...".

2.3. Por su lado, los artículos 107 y 114 del Código Penal, en su parte pertinente y en su orden, dicen: "Las penas privativas de la libertad, por delito, prescriben en un tiempo igual al de la condena, no pudiendo, en ningún caso, el tiempo de la prescripción ser menor de seis meses. La prescripción de la pena comenzará a correr desde la media noche del día en que la sentencia quedó ejecutoriada y se imputará al tiempo necesario para la prescripción el que el delincuente hubiere estado recluso, preso o detenido por motivo del mismo delito..." "La prescripción puede declararse a petición de parte, o de oficio, necesariamente, al reunirse las condiciones exigidas en este Código."

2.4. Se considera que la prescripción del ejercicio de la pena se fundamenta en el paso del tiempo sin que el procesado haya sido aprehendido para que cumpla la pena impuesta, por tanto opera el olvido, si no han existido motivos legales que suspendan o interrumpan la prescripción. Como consta del proceso, desde que se ejecutorió la sentencia condenatoria en contra de José Cléver Jiménez Cabrera y Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, esto es, el 21 de marzo de 2014, y no el 13 de marzo de 2014, como erróneamente aluden los recurrentes, debido a que, con su solicitud de 15 de marzo de 2014, en cuanto a que se declare la nulidad de la resolución de la aclaración y ampliación (...), se interrumpió la ejecución del auto de 13 de marzo de 2014; y, por lo tanto no quedó en firme la sentencia; hasta la presente fecha, ha transcurrido el año de pena privativa de libertad que les fuera impuesta, sin que exista constancia procesal de que en este lapso los justiciables hubieran cometido otro delito de igual o mayor gravedad que el que originó este proceso, capaz de interrumpir el decurso de la prescripción.

2.5. En consecuencia, por ser legal y procedente, al amparo de lo dispuesto en los artículos 107, 108 y 114 del Código Penal, **SE DECLARA PRESCRITA LA PENA IMPUESTA EN CONTRA DE JOSÉ CLÉVER JIMÉNEZ CABRERA Y FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA** y, en tal virtud, se dispone que el actuario de esta Sala, oficie a las autoridades policiales a fin de que se abstengan de capturarlos.

2.6. Por otra parte, por Secretaría, confíranse las copias certificadas peticionadas en escritos de 20 de febrero de 2015 y, 18 de marzo de 2015 entregado a este despacho el 19 de marzo de 2015, las 08H39.

Intervenga el doctor Milton Álvarez Chacón, Secretario Relator. Notifíquese.- F) Dr. Luis Enriquez Villacrés: JUEZ NACIONAL. CERTIFICO.- f) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator. Lo que pongo en su conocimiento para los fines de ley.

Dr. Milton Álvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR